RADICACIÓN: 080014189008-2021-00657-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARIS JOSE FLOREZ SIERRA
DEMANDADO: LEDYS TERESITA VEGA LUJAN

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por ARIS JOSE FLOREZ SIERRA contra LEDYS TERESITA VEGA LUJAN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante inicialmente aporta certificación con No. Guía 0427929 del día 3 de marzo de 2022, expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, en la cual consta que el envío de la notificación a la demandada LEDYS TERESITA VEGA LUJAN en la dirección CRA 26 N 9-05 piso 1 Urb. Country Club de Puerto Colombia. No obstante, la parte demandante menciona en su memorial que la anterior notificación corresponde al Decreto 806 de 2020.

Debe señalar el Despacho en este punto, que el Decreto 806 de 2020 establece en su artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*. Por lo anterior, la notificación descrita en este numeral, no es de la admisión del Despacho, debido a que la aporta haciendo mención que se trata de la notificación de Decreto 806 del 2020, no obstante, no corresponde al envío por mensajes de datos.

Es necesario aclararle a la parte demandante, que no se puede confundir y alegar los requisitos para que se entienda cumplida la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con el envío de la notificación a un lugar físico, pues dicha norma expresamente señala que cuando se realice la notificación por mensaje de datos o correo electrónico se entiende notificado a culminar dos días del acuse de recibido, no obstante, en el caso en marra no se realizó la notificación personal de esta forma sino de forma física, por lo cual debe continuar con la notificación a la parte demandada en la forma como lo considere pertinente, esto es, en atención a las normas del Código General del Proceso evento en el cual deberá remitir el aviso, o lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64c1f779d01eaaca5809da06462f0b237854d0c332e2f0ab5c474d38ab79879**
Documento generado en 18/05/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica